



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 0134
11 FEB 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0378 de marzo 20 de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita técnica y ocular al pozo 44-I-D-PP-92 ubicado en la finca Cova de Iria, municipio de Santiago de Tolú.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico vista de seguimiento y rindió el informe de visita de diciembre 2 de 2019 e informe de fecha de fecha 27 de febrero de 2020, en los que se verificó lo siguiente:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 0378 del 20 de marzo de 2019 de CARSUCRE, personal de la dependencia de aguas, realizó visita de seguimiento el día 28 de noviembre de 2019, para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-92; donde se pudo constatar que la suscrita INVERSIONES MARU ROLDAL, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si la suscrita INVERSIONES MARU ROLDAL, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-92, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se dificulta para la autoridad ambiental realizar control de la fuente; ya que se desconoce el grado de afectación al que se someten los niveles piezométricos del acuífero y si la explotación realizada interfiere o perjudica la producción en los pozos vecinos. Por otro lado, se dificulta realizar control de las características del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si el recurso hídrico en la fuente está presentando contaminación natural o por factores antrópicos.*

Que mediante escrito con radicado interno No. 6679 de noviembre 1 de 2019, el señor Juan José Guerra Hoyos, aportó documentos de actualización de datos del predio finca Cova de Iria, la cual desde el día 19 de octubre de 2018 pertenece a la empresa INVERSIONES GALAZ S.A.S identificada con NIT 900.834.665-1, para lo cual aportó copia de constancia de inscripción del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-47809, RUT y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 0179 de febrero 26 de 2021, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 1369 de septiembre 24 de 2010 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 1369 de 2010.



310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0134
11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas



310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0134

11 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada; se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción;



310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0134
11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 283 de diciembre 20 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0134

11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra la empresa INVERSIONES GALAZ S.A.S identificada con NIT 900.834.665-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 43A No. 19 – 17 (Medellín – Antioquia), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de diciembre 2 de 2019 e informe de seguimiento de fecha 27 de febrero de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa INVERSIONES GALAZ S.A.S identificada con NIT 900.834.665-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de diciembre 2 de 2019 e informe de seguimiento de fecha 27 de febrero de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de diciembre 2 de 2019 e informe de seguimiento de fecha 27 de febrero de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa INVERSIONES GALAZ S.A.S identificada con NIT 900.834.665-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 43A No. 19 – 17 (Medellín – Antioquia) y al correo electrónico monica.sierra@coassist.com.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 283 de diciembre 20 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0134
11 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

her aea
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>AB</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.